



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0264/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rafael Luís Martínez Hazim contra la Sentencia núm. 338, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 338, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Alquímedes Rafael Pacheco Gómez, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Luis Martínez Hazím, contra la sentencia núm. 00056-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial el 12 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

En el expediente no existe constancia de notificación de la referida decisión a las partes.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), Rafael Luís Martínez Hazim interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 338.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Alquímedes Rafael Pacheco Gómez, el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), según consta en el Oficio núm. 146, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

El veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), la parte recurrida realizó el depósito ante esa misma corte de la instancia contentiva de su escrito de defensa, el cual fue notificado a la parte recurrente el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), según consta en el Oficio núm. 2339, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

La Procuraduría General de la República emitió su opinión mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la referida decisión, esencialmente, por los motivos siguientes:

*Considerando, que, en la sentencia ahora impugnada, la Corte a-qua determinó que la no existencia del protesto o la irregularidad del mismo, solo impide el ejercicio de la acción cambiaria, y concluye en que no puede supeditarse la configuración del delito de emisión de cheque sin la provisión de fondos a la existencia de un acto de protesto, ya que el delito es cometido cuando se expide el referido instrumento sin fondos suficientes, lo que, al amparo de la libertad probatoria acordada por el Código Procesal Penal, puede probarse por otros medios; también acota la alzada que el criterio jurisprudencial que desde antaño se ha mantenido, no excluye la posibilidad de que otros medios sirvan para probar la mala fe, además de que tal criterio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deviene en una presunción de culpabilidad, inaceptable en el actual orden procesal penal;*

*Considerando, que de lo previamente expuesto, se desprenden varias cuestiones; en primer orden, ciertamente en el acto instrumentado por el ministerial, titulado como acto de protesto, la notificación de la insuficiencia de fondos al librador se realizó de forma irregular, por no hacerse ni en el domicilio ni en la persona del imputado, como bien apuntó la Corte a-qua; sin embargo, dicho acto no solo dio traslado para la notificación del imputado, sino que previamente fue protestado en las oficinas de la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, requerimiento ante el cual el ministerial fue informado de que “está cancelada esa cuenta”, proceso verbal realizado en presencia de los señores Adrian Cuello y Manolo Marte, testigos instrumentales requeridos a tales efectos; que, esta comprobación asentada por el alguacil mantiene su eficacia y por ende se pueden deducir consecuencias jurídicas de la misma, que en este caso evidentemente consistió en la imposibilidad del cobro del cheque;*

*Considerando, que en segundo lugar, la existencia del acto de protesto de cheque para probar la mala fe del librador, ha sido un criterio mantenido por la jurisprudencia, pero tal concepción no colide con el actual ordenamiento procesal penal dominicano, ya que ésta no constituye una presunción de culpabilidad, como estimó la Corte a-qua; puesto que la sola existencia de un acto de protesto de cheque no puede conducir, inexorablemente, al aseguramiento de una condena, sino que de esa actuación auténtica lo que se deriva es una presunción de mala fe, que es uno de los elementos constitutivos de la infracción y que de ser probada, junto con el resto de los elementos especiales constituirá de un ilícito penal;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en tal sentido, es evidente que el acto de protesto del cheque se efectuó regularmente, y la irregularidad retenida solo puede abarcar la notificación realizada al librador del cheque (...);*

*(...) que el voto de la ley fue satisfecho al protestar ante el librado (banco), el pago del cheque, con la enunciación de las formalidades generales y especiales que para estos actos requiere la Ley de Cheques y la normativa supletoria, evidenciando que el cheque fue expedido no solo sin provisión de fondos, sino contra una cuenta inhabilitada o cerrada (...);*

*(...) el primero cuando se expide el cheque a sabiendas de la falta de provisión, y el segundo, cuando una vez presentado ante el librado se hace imposible el cobro, lo que se comprueba con el acto de protesto ante el librado, de donde se deriva un perjuicio para el beneficiario del mismo (...);*

*(...) conviene aclarar que la irregularidad retenida no puede per se sancionarse con la exclusión probatoria del protesto, toda vez que el propósito de esta notificación es poner en conocimiento y advertir al librador sobre la ya comprobada insuficiencia de fondos, lo que puede probarse por medios lícitos conforme a la libertad probatoria consagrada en el Código Procesal Penal; actuación que, en este caso, ha quedado subsanada con la presentación de la acusación, pues a través de la misma el imputado tuvo conocimiento de la carencia de fondos para cubrir el importe del cheque expedido, teniendo la oportunidad de reponerlos, lo que obviamente no hizo; pues ha de entenderse que la finalidad de la notificación al librador es ponerlo en conocimiento de la falta de pago (comprobada con el protesto) y darle la oportunidad de completar o reponer los fondos, permitiéndole así despojarse de la presunción de mala fe estipulada en el artículo 66 de la ya comentada ley;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua no ha incurrido en inobservancia ni errónea aplicación de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus consideraciones respecto al precedente jurisprudencial no provocan nulidad, por las razones suplidas en esta decisión, ya que, por cuanto se ha dicho, el acto de protesto en sí mismo no fue irregular, y la notificación al librador de la carencia de fondos cumplió su cometido a través de la acusación; y más aún, el recurrente resultó beneficiado con la decisión de la Corte a-qua, al eliminar la restitución del monto del cheque; por consiguiente, procede desestimar este primer medio examinado;*

*Considerando, que en efecto, tal como lo reclama el recurrente, en la sentencia atacada la Corte a-qua no se refiere a este tercer motivo propuesto en la apelación, pero el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;*

*Considerando, que como se aprecia, el impugnante aduce, en síntesis, que la expedición del cheque objeto de litis carece de causa lícita y por tanto de la lesividad necesaria para configurar el tipo penal que se persigue con la Ley 2859, sobre Cheques; sin embargo, en contraposición a tales apreciaciones, primero cabe destacar que este no fue un punto debatido en el juicio; segundo, en atención a la imputación objetiva el ilícito perseguido ha sido el de emisión de cheque sin la debida provisión de fondo, no enriquecimiento ilícito u otro hecho punible; y tercero, en aplicación de la máxima “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, nadie puede alegar en justicia su propia falta, por ende, no cabe admitir que el recurrente pretenda prevalecerse de una ilicitud en la que el mismo haya sido partícipe, como argumento para pretender beneficiarse en derecho; por consiguiente, procede rechazar este tercer medio, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones de puramente jurídicas;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que como bien estableció la Corte a-qua, en efecto, atribuir al querellante el llenado del cheque, desborda el alcance probatorio de la experticia caligráfica realizada al mismo, puesto que lo que se comprobó fue que aunque no coincidían las grafías del contenido del referido instrumento, sí se correspondía la firma con la del imputado Rafael Luis Martínez Hazím; sin embargo, tiene razón el recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua estableció supuestos fácticos no fijados por el tribunal de primer grado ni constatados por ella misma, al establecer que el imputado “ordenó el llenado del cheque”, lo que desde esta sede cabe censurar;*

*Considerando, que no obstante las anteriores comprobaciones, por mandato de la propia Ley 2859, sobre Cheques, el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma legislación especial, lo que se desprende del contenido del capítulo I de dicha Ley, relativo a la creación y forma del cheque, con énfasis en lo regulado por los artículos 10, 11 y 12; que, asimismo, el legislador ha previsto una serie de garantías para resguardar este importante instrumento de pago en la economía dominicana, tanto que aún en caso de alteración, según lo pauta el artículo 51 de la mencionada ley, quienes hayan firmado el cheque están obligados según los términos del mismo; en ese orden y en vista de que lo reprochado a la Corte no incidió en la solución dada al caso, procede desestimar este cuarto medio y por tanto, el recurso de casación de que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Rafael Luís Martínez Hazim, pretende que se anule la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La especie trata de un supuesto en el que se discute lo relativo al debido proceso, en particular el derecho de defensa de la parte recurrente, en virtud de que se desconoció el principio de legalidad de la prueba, al tratarse de una notificación irregular de un acto *sine qua non* para la sostenibilidad de un proceso penal concerniente a la emisión de un cheque sin fondos, como lo es el protesto.
- b. Con esto se viola el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0034/13, en que se admite el recurso de revisión ante la vulneración al derecho de defensa, pues la sentencia impugnada fue notificada al domicilio de los abogados y no al propio domicilio de la parte.
- c. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha enfatizado en los últimos años que el acto de protesto se erige como un requisito *sine qua non* para determinar la existencia del ilícito de que se trata, lo que se robustece cuando el legislador establece la obligatoriedad de que el acto de protesto se notifique al librador con un plazo de dos (2) días francos para la provisión de fondos.
- d. Este criterio tiene como finalidad salvaguardar el derecho de defensa del imputado, siendo necesaria la notificación del protesto al librador para que se configure la mala fe que caracteriza el delito de emisión de cheque sin fondos. Con el mismo, la Corte de Casación generó un clima de estabilidad jurisprudencial para la consolidación de uno de los pilares de un Estado Democrático de Derecho, como es el derecho a la igualdad.
- e. Además, se verifica contradicción de varios precedentes de la propia Suprema Corte de Justicia, sin un reconocimiento expreso de dicho cambio jurisprudencial, ni una justificación concreta para ello, desconociendo el principio de legalidad probatoria, de raigambre constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 69.8 de la Constitución.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Tales violaciones fueron oportunamente denunciadas ante los distintos órganos jurisdiccionales, sin ser subsanada. La parte recurrente demostró a todas las instancias que los actos de protesto y comprobación –únicos elementos de prueba en el proceso– eran irregulares.

g. En efecto, el acto de protesto fue notificado a un domicilio distinto al del imputado girador, en un domicilio ajeno al mismo y que en modo alguno se corresponde con la noción legal de domicilio, pues fue notificado a una oficina de abogados que no fue nunca domicilio de elección. Tampoco fue notificado a la entidad de intermediación financiera, supuesta receptora del mismo. Todo lo cual vulnera el principio de legalidad de la prueba, conforme a las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución, y los artículos 167 y 168 del Código Procesal Penal. El imputado nunca fue intimado legalmente a su domicilio real, lo que produce una indefensión y, por tanto, la nulidad del acto.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Alquímedes Rafael Pacheco Gómez, pretende que se rechace el referido recurso, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Al recurrente nunca se le ha violado derecho fundamental alguno, pues nunca se le ha juzgado ni condenado en defecto, sino que siempre ha sido asistido de sus abogados apoderados, por lo que no aplica lo establecido en el precedente de la Sentencia TC/0034/13.

b. El recurrente asistió a todas las instancias cursadas hasta la fecha, a raíz de la querrella incoada en su contra por violación a la Ley núm. 2859, sobre cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, por el hecho de emitir un cheque sin fondos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. La Suprema Corte de Justicia analizó y ponderó en forma efectiva los medios que le fueron invocados, estimando que la corte *a-qua* hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma.
- d. Los actos de protesto y comprobación de fondos demostraron la intención delictiva, contrario a los argumentos de la parte recurrente, así como el hecho de que, aún a sabiendas de que sabía que estaba cometiendo un ilícito, el recurrente no ha dado muestras de intención de cubrir el importe del cheque.
- e. Tal y como dijo el juez de primer grado, los bancos no están obligados a visar el acto de protesto, sino que basta con que el alguacil notifique el acto a la persona con calidad para recibirlo, de conformidad con la ley de bancos.
- f. Las pruebas aportadas fueron legalmente obtenidas e incorporadas al debate, tal y como fue reconocido por los tribunales de primer y segundo grado.
- g. Al recurrente no se le han violentado sus derechos previstos en el artículo 69 de la Constitución, sino que solo busca darle largas al proceso, tratando de evadir el pago de su obligación y de darle cumplimiento a la pena de prisión que le fue impuesta.

### **6. Opinión del Ministerio Público**

La Procuraduría General de la República ha opinado que procede declarar con lugar el recurso de revisión constitucional y anular la decisión impugnada, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. El asunto que nos ocupa dista de la situación fáctica del caso que dio origen a la Sentencia TC/0034/13, por lo que no se trata de una violación a ese precedente constitucional, ya que en la especie el recurrente tuvo oportunidad de defenderse.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En relación con la variación del criterio, aplica lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0094/13, en el sentido de que cuando se produzca un cambio jurisprudencial, este debe ser motivado de manera adecuada. En el caso de la sentencia que nos ocupa, es evidente que al omitir consignar las razones por las cuales varió el criterio asumido en sentencias anteriores similares sobre el mismo particular, incurrió en la violación al precedente establecido por el Tribunal Constitucional, por lo que procede acoger el recurso.

#### **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositada la Sentencia núm. 338, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los argumentos de las partes, Alquímedes Rafael Pacheco Gómez interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Rafael Luís Martínez Hazim, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en relación con la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos en perjuicio de Alquímedes Rafael Pacheco Gómez. Luego de recorrer varias instancias, Rafael Luís Martínez Hazim fue declarado culpable en primer grado, y dicha decisión fue confirmada tanto en segundo grado como ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrente, Rafael Luís Martínez Hazim, alega que tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como las instancias inferiores lesionaron su derecho a ser juzgado en base a pruebas obtenidas legalmente y que se ha producido un injustificado cambio jurisprudencial, lo que, en consecuencia, vulnera su derecho de defensa, así como su derecho a la igualdad, motivo por el cual ha apoderado a la jurisdicción constitucional.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso, por cierto, de la Sentencia núm. 338, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

b. El recurrente alega que el presente recurso es admisible por lo dispuesto en el artículo 53.2 de la referida ley núm. 137-11, en el sentido de que la decisión impugnada viola el precedente constitucional establecido en la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0034/13 dictada por este tribunal constitucional el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

c. Por otro lado, alega violación a su derecho a ser juzgado mediante pruebas obtenidas legalmente, así como a su derecho de defensa y derecho a la igualdad, en razón de que se ha producido un cambio jurisprudencial sin la debida justificación.

d. El artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando haya violación a un precedente del Tribunal Constitucional; por tanto, en vista que el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia ha violado el precedente contenido en la Sentencia TC/0034/13 de este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible en cuanto a este aspecto.

e. Por otro lado, el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que la parte recurrente alega violaciones a derechos fundamentales que requieren ser valoradas minuciosamente, lo cual justifica un análisis de fondo de la cuestión debido a las particularidades del asunto que nos ocupa.

g. Además, el reclamo fundamental que hace la parte recurrente ha sido “invocado formalmente en el proceso”, “tan pronto” tuvo conocimiento de las alegadas violaciones.

h. En relación con el requisito del literal b del artículo 53.3, en efecto, se comprueba que se agotaron los recursos disponibles para atacar la decisión, y que la alegada violación a derechos fundamentales que el recurrente invoca no fue subsanada.

i. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 338, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

j. Verificada la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida sentencia núm. 338, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

l. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque le plantea la posibilidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la debida motivación de las decisiones, las variaciones a los precedentes jurisprudenciales, así como lo relativo al derecho de defensa y el derecho a ser juzgado en base a pruebas obtenidas legalmente, todo lo cual que hace al presente recurso igualmente admisible en cuanto este aspecto.

**11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En relación con el recurso de revisión constitucional, este tribunal considera lo siguiente:

a. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en ocasión de un conflicto en el que la parte recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al vulnerar su derecho de defensa y condenarlo en base a pruebas ilegales, así como su derecho a la igualdad.

b. Además, sostiene la parte recurrente que, con la referida decisión, la Suprema Corte de Justicia incurre en un cambio injustificado de precedente.

c. Mediante la Sentencia núm. 338, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Rafael Luis Martínez Hazím.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Conforme a los argumentos de la parte recurrente, en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó a los planteamientos del recurso ni subsanó las violaciones a sus derechos fundamentales, por lo que su decisión atenta contra los derechos, garantías y principios fundamentales descritos en el párrafo anterior.

e. Por su parte, el Ministerio Público señala que la decisión impugnada viola el deber de los tribunales de motivar sus decisiones, así como sus cambios jurisprudenciales, lo que se tipifica como violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al tenor de lo dispuesto por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13.

f. Por otro lado, la parte recurrida afirma que en la especie no se han violado derechos fundamentales en perjuicio de la parte recurrente y que, por el contrario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizó y ponderó en forma efectiva los medios que le fueron invocados, estimando que la corte *a-qua* hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma.

g. En lo adelante, daremos respuesta a cada uno de los planteamientos de la parte recurrente.

#### 11.1. De la alegada violación de un precedente del Tribunal Constitucional.

m. De conformidad con los argumentos de la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, la referida violación al precedente consagrado en la Sentencia TC/0034/13, se deriva del hecho de que, como supuesto librador de un cheque carente de provisión de fondos, el acto de protesto del mismo no le fue notificado a su persona ni a su domicilio, de conformidad con lo que dispone el artículo 42 de la Ley de Cheques, violando con ello su derecho de defensa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. Mediante la referida sentencia TC/0034/13, el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:

*g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.*

*h) La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)”.*

*i) En el caso que nos ocupa, sí se ha producido un perjuicio, pues la recurrente no pudo interponer el recurso de casación dentro del plazo establecido, cuestión que resultó determinante para que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitiera el recurso y resultara comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa.*

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l) No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece: “1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro del plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”.*

*m) El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.*

o. Tal y como lo ha señalado el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional no advierte que en la especie se haya violado el precedente asentado mediante la Sentencia TC/0034/13.

p. En el caso que nos ocupa, el recurrente alega que el acto de protesto de cheque no le fue notificado en su calidad de librado, lo que se traduce a una irregularidad respecto de las formalidades de ese acto, que no lesiona su derecho de defensa, puesto que, con el legislador ha pretendido que mediante un oficial público se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

certifique la ausencia de provisión de fondos, así como dar oportunidad al librador para que se provea y cumpla su compromiso dentro de un plazo determinado, a cuya falta el tenedor da inicio a las acciones judiciales correspondientes.

q. A diferencia de lo que sucede en la especie, lo resuelto mediante la Sentencia TC/0034/13 responde a un supuesto fáctico en el que –al margen de las disposiciones de los artículos 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil–, una sentencia no fue notificada a una de las partes, lo que constituyó un agravio y una afectación a su derecho de defensa, situación que no se verifica en la especie.

r. Es por tal razón que este tribunal constitucional considera que en la especie no se ha producido violación al referido precedente.

11.2. De la alegada omisión de estatuir.

s. Como hemos dicho anteriormente, la parte recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó los planteamientos o medios del recurso de casación, por lo que su decisión atenta contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

t. El Ministerio Público, por su lado, manifestó que la decisión impugnada viola el deber de los tribunales de motivar sus decisiones, lo que se tipifica como violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al tenor de lo dispuesto por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13.

u. La parte recurrida, en cambio, afirma que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizó y respondió en forma efectiva los medios que le fueron invocados, estimando que la corte *a-qua* hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. Este tribunal constitucional recuerda lo esbozado en la Sentencia TC/0017/13, cuando

*reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

w. De igual manera, en la Sentencia TC/0009/13, afirmó que

*el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

x. En su memorial de casación, la parte recurrente propuso los medios siguientes:

*Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00; específicamente en sus artículos 40, 41, 54 y 66.a Contradicción con los criterios y precedentes establecidos en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Desconocimientos de los precedentes jurisprudenciales (ART. 426.2 Código Procesal Penal).*

*Segundo Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: sentencia manifiestamente infundada.*

*Tercer Medio: Inobservancia de la obligación de estatuir sobre todos los medios en los cuales se fundamenta el recurso: manifiestamente infundada.*

*Cuarto Medio: Errónea aplicación de la ley: errónea aplicación del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y del tipo penal de expedición de cheques sin la debida provisión de fondo.*

y. Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió detalladamente cada uno de los medios de casación propuestos por la parte recurrente. En efecto, se observa un pormenorizado desarrollo de las razones que movieron a la Corte de Casación a desestimar, de manera separada, los cuatro medios de casación que le fueron presentados por la parte recurrente, cumpliendo así con el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0009/13.

z. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional entiende que en este caso no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por omisión de estatuir, como erróneamente lo alegó la parte recurrente.

11.3. De la alegada violación al principio de legalidad de la prueba.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aa. En relación con los argumentos de la parte recurrente, de que en la especie fue sometido al contradictorio y valorado como elemento de prueba, un acto de protesto irregularmente instrumentado, por lo que con ello se viola el derecho a ser juzgados en base a pruebas obtenidas legalmente.

bb. La referida irregularidad, según explica el recurrente, se debe a que dicho acto no fue notificado a su persona ni a su domicilio.

cc. Sobre la legalidad de la prueba, este tribunal constitucional ha señalado que “sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos”, así como de lo dispuesto por el artículo 69.8 de la Constitución, el cual dispone que “[e]s nula toda prueba obtenida en violación a la ley” (TC/0134/14).

dd. En el referido precedente, el Tribunal Constitucional adopta el criterio de su homólogo español (STC 131/1995), en el sentido de que en nuestro ordenamiento jurídico se ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes –y lícitas– como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

ee. Así, resulta que la ley regula este derecho, y que es el Código Procesal Penal el que, dentro de sus principios, en su artículo 26<sup>1</sup>, consagra el principio de legalidad de la prueba. En consonancia con el indicado principio, el referido código, en sus artículos 166 y 167, además establece que los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de ese código, y que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni

---

<sup>1</sup> **Art. 26.- Legalidad de la prueba.** Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado. Y agrega el referido artículo 167 que “**tampoco pueden serlo aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado<sup>2</sup>**”.

ff. Por otro lado, ha señalado este mismo tribunal constitucional que la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley.

gg. En la especie, al valorar el referido acto de protesto, tanto la Corte de Apelación apoderada, como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aunque advierten en el acto de protesto que el mismo no fue notificado en la persona o domicilio del recurrente, sino de su abogado, también han considerado que esto no le resta eficacia al referido acto para constituirse en instrumento de comprobación de la imposibilidad de cobrar el cheque porque la cuenta bancaria había sido cerrada, y deducir consecuencias jurídicas de ello.

hh. En efecto, el protesto es un acto que puede ser instrumentado por alguacil o por notario público, cuyo objetivo es hacer constar, de manera fehaciente, la falta de pago o aceptación de un cheque.

ii. De conformidad con las disposiciones de los artículos 40 y 42 de la ley núm. 2859, del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951) –conocida como Ley de Cheques–, el tenedor de un cheque, a falta de pago, puede iniciar acciones judiciales en contra de los obligados, siempre que haya presentado el cheque al librado, dentro del plazo legal, y éste no haya sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente, haciéndolo constar en el acto de protesto. De conformidad

---

<sup>2</sup> El subrayado y las negritas son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con la referida norma, esta falta de pago debe ser informada al obligado, siempre que conste en el cheque su nombre y domicilio, de donde se infiere que la ausencia en este segundo trámite, no vicia de nulidad el acto de protesto, ya que el objetivo del mismo se ha concretado con la constatación de la falta de pago.

jj. De lo anterior resulta, entonces, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al concluir que el acto de protesto en sí mismo no fue irregular y que la finalidad de la notificación de acto fue suplida por actuaciones posteriores, no le ha violado el derecho a ser juzgado en base a pruebas obtenidas legalmente.

11.4. Del alegado cambio jurisprudencial: violación al derecho de defensa y al derecho a la igualdad.

kk. El recurrente también reclama la vulneración al derecho de defensa y al derecho a la igualdad, producto de un alegado cambio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sin la debida justificación.

ll. En efecto, este tribunal constitucional ha señalado en su jurisprudencia que, aunque los precedentes asentados por la Suprema Corte de Justicia no son vinculantes, cuando se produce un cambio jurisprudencial, este debe ser motivado, pues el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, que produce la nulidad de la decisión (TC/0009/13, TC/0094/13, TC/0178/15, TC/0516/15).

mm. Ahora bien, en la especie, el Tribunal Constitucional no ha podido verificar que se haya producido un cambio jurisprudencial que afecte al recurrente, sino que, por el contrario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha motivado adecuadamente su decisión, y lo ha hecho de conformidad con sus criterios jurisprudenciales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nn. Es la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que explica en la sentencia impugnada que la existencia del acto de protesto de cheque con el objeto de probar la mala fe del librador, ha sido un criterio mantenido por su jurisprudencia, esto es, que el protesto es condición *sine qua non* para caracterizar el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por el artículo 66 de la referida ley de cheques. Tal y como se explica en esta misma decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo verificar la eficacia del acto de protesto y consideró que del mismo se deducían las consecuencias jurídicas que, en efecto, se dedujeron.

oo. Es por lo anterior que el Tribunal Constitucional considera que en la especie no se verifican las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales del recurrente.

pp. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Luís Martínez Hazim contra la Sentencia núm. 338, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rafael Luís Martínez Hazim; y a la parte recurrida, Alquímedes Rafael Pacheco Gómez, así como a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 338, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), alegando violación a un precedente, así como al principio de legalidad de la prueba, a la debida motivación de las decisiones, al derecho de defensa y al derecho de igualdad.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53, incisos 2 y 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al considerar que se cumplían con cada uno de los requisitos previstos en la referida norma; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la referida sentencia núm. 338, al verificar que

*“En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que la parte recurrente alega violaciones a derechos fundamentales que requieren ser valoradas minuciosamente, lo cual justifica un análisis de fondo de la cuestión debido a las particularidades del asunto que nos ocupa”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha determinado violación alguna a derechos fundamentales, como tampoco a algún precedente constitucional; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

5. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...)”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”<sup>3</sup> (53.3.c).*

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*<sup>4</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*<sup>5</sup> de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*<sup>6</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*<sup>7</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”*<sup>8</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>9</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>10</sup>.

---

<sup>3</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>4</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua-Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

<sup>9</sup> Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>10</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

---

*Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”*. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2014-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rafael Luís Martínez Hazim contra la Sentencia núm. 338, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>11</sup>.

14. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>12</sup>.

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*<sup>13</sup>. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*<sup>14</sup>.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no*

---

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>14</sup> *Ibíd.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***<sup>15</sup>.

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

---

<sup>15</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una corte de apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>16</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos*”

---

<sup>16</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*<sup>17</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”<sup>18</sup>.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: “*Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*”.

---

<sup>17</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>18</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”**—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*<sup>19</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El

---

<sup>19</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.<sup>20</sup>

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

---

<sup>20</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*<sup>21</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>22</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del

---

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”<sup>23</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3,

---

<sup>23</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero-abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>24</sup> del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*” se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere

---

<sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>25</sup>

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un tribunal constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el*

---

<sup>25</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>26</sup>*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>27</sup>

59. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su*

---

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC.

<sup>27</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”<sup>28</sup>.*

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

<sup>28</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.”* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”*

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía *“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”*, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*. Y

70.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”*.

70.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que *“al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”<sup>29</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”<sup>30</sup> ni “*una instancia judicial revisora*”<sup>31</sup>. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”<sup>32</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”<sup>33</sup>.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”<sup>34</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las*

---

<sup>29</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>30</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>33</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>34</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”<sup>35</sup>

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*<sup>36</sup>

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”*<sup>37</sup>.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> *Ibíd.*

<sup>37</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>38</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”<sup>39</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”<sup>40</sup>.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”<sup>41</sup>.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de*

---

<sup>38</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>39</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>40</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>41</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”<sup>42</sup>.*

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”<sup>43</sup>.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”<sup>44</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”<sup>45</sup>.*

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los*

---

<sup>42</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>43</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>44</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>45</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”<sup>46</sup>.*

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”<sup>47</sup>. O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”<sup>48</sup>.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España —según ha revelado el exmagistrado del

---

<sup>46</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>47</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>48</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps—, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales<sup>49</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada —la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso— y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al principio de legalidad de la prueba, a la debida motivación de las decisiones, al derecho de defensa y al derecho de igualdad.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que: *“En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que la parte recurrente alega violaciones a derechos fundamentales que requieren ser valoradas minuciosamente, lo cual justifica un análisis de fondo de la cuestión debido a las particularidades del asunto que nos ocupa”*.

98. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, o en alegación de violación al precedente —

---

<sup>49</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2014-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rafael Luís Martínez Hazim contra la Sentencia núm. 338, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión que decide en el fondo— sino más bien en la comprobación de todas esas violaciones. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la violación al precedente y la vulneración a un derecho fundamental, no su simple invocación o alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que se verifique la violación al precedente se procede a conocer del fondo de la cuestión. Y sólo en el caso de que exista evidencia —aún mínima sospecha— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, verificó que no hubo violación a precedente constitucional ni vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar —y que resultada muy evidente, como ya hemos indicado — al analizar la admisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no violación a precedente y la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido violación alguna, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, y en respecto de la causal del 53.3, declararla, sin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

104. Finalmente, consideramos que, en la especie, en efecto, no se verificó la violación ni al precedente, ni a derechos fundamentales, por lo que el Tribunal Constitucional debió verificar su admisibilidad de conformidad a las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (**A**); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (**B**).

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el párrafo final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>50</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup>CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.

<sup>51</sup>Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[...] al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que la parte recurrente alega violaciones a derechos fundamentales que requieren ser valoradas minuciosamente, lo cual justifica un análisis de fondo de la cuestión debido a las particularidades del asunto que nos ocupa»<sup>52</sup>. Y luego pasó directamente a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3<sup>53</sup>. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

**B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>54</sup>. Por el contrario, solo indica que «[...] el reclamo fundamental que hace la parte recurrente ha sido “*invocado formalmente en el proceso*”, “*tan pronto*” tuvo conocimiento de las alegadas violaciones»<sup>55</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma

---

<sup>52</sup> Véase el párrafo 10.f de la sentencia que nos ocupa.

<sup>53</sup> Véanse los párrafos 10.g, 10.h y 10.i de la sentencia que nos ocupa.

<sup>54</sup> Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

<sup>55</sup> Véase el párrafo 10.g de la sentencia que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales **b** y **c** de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado<sup>56</sup> y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»<sup>57</sup>. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi*

---

<sup>56</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

<sup>57</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**